

# Estudios Interdisciplinarios de Género



**Norma Gutiérrez Hernández**

*Coordinadora*

# **Estudios Interdisciplinarios de Género**



# **Estudios Interdisciplinarios de Género**

Norma Gutiérrez Hernández  
*Coordinadora*

Este libro fue evaluado por pares académicas externas bajo la modalidad de doble ciego. Los dictámenes se encuentran bajo resguardo de Paradoja Editores.

Diseño Editorial: Hesby Martínez Díaz  
Maquetación: Paradoja Editores  
Imagen de portada: Violeta Yasmín Castillo Dávila  
*paradojaeditores@gmail.com*

*Estudios interdisciplinarios de género*  
Primera edición: 2026  
© Norma Gutiérrez Hernández

© Paradoja Editores  
Virreyes 203, Centro Histórico,  
C.P. 98000, Zacatecas, Zac.

ISBN: 978-970-96511-6-4

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier modo electrónico o mecánico, sin la autorización de las instituciones editoras.

El contenido de esta obra es responsabilidad de las autoras y los autores.

# ÍNDICE

## Prólogo

<b>Esbozo cartográfico de <i>Estudios Interdisciplinarios de Género</i></b> Sonia Ibarra Valdez	8
--	---

## I. Parte

### Desde la educación feminista: Enseñar con lentes violeta

#### Capítulo 1

<b>Feminismo desde una teoría crítica</b> María del Carmen Ordaz	18
---	----

#### Capítulo 2

<b>Epistemología crítica feminista en la investigación desde las humanidades</b> Citlaly Aguilar Sánchez Mónica Guadalupe Chávez Elorza	37
---	----

#### Capítulo 3

<b>Propuesta metodológica para el análisis feminista del derecho</b> Adriana Guadalupe Rivero Garza	55
--	----

#### Capítulo 4

<b>Pedagogía feminista: una mirada al legado educativo de Graciela Hierro, en el marco del Modelo Educativo Nacional</b> Norma Gutiérrez Hernández	76
---	----

## II. Parte

### Desde el cuerpo simbólico: Pensamiento, escritura y voz

#### Capítulo 5

<b>¿La filosofía en México es solo para hombres?</b> Lilia Delgado Calderón	97
--	----

<b>Capítulo 6</b>	
<b>La lectura con perspectiva de género: un acto de independencia simbólica</b>	<i>108</i>
Arlett Cancino Vázquez	

<b>Capítulo 7</b>	
<b>El cuerpo y la violencia desde la crítica literaria femenina: “Las voladoras” y “Soroche” de Mónica Ojeda</b>	<i>126</i>
Elsa Leticia García Argüelles	

<b>Capítulo 8</b>	
<b>Competencia comunicativa y género</b>	<i>142</i>
Mónica Muñoz Muñoz	

### **III. Parte**

#### **Desde el bienestar integral: Legislación, trabajo, salud y empoderamiento**

<b>Capítulo 9</b>	
<b>De la paridad formal a la protección efectiva: entre el reconocimiento normativo y la desigualdad estructural</b>	<i>158</i>
Verónica Aguilar Vázquez	

<b>Capítulo 10</b>	
<b>“La Bartola”. Primera, segunda, tercera jornada (y más) de trabajo productivo-reproductivo; una caracterización histórica desde la Modernidad. Querétaro, México, (1950)</b>	<i>177</i>
Oliva Solís Hernández	
José Alfredo Silva A.	

<b>Capítulo 11</b>	
<b>¿De qué enferman las mujeres?</b>	
Rosalinda Gutiérrez Hernández	<i>197</i>
Mario González Gutiérrez	

<b>Capítulo 12</b>	
<b>Determinantes psicosociales de la salud mental laboral en las mujeres: un análisis desde la perspectiva de género</b>	<i>216</i>
Sonia Villagrán Rueda	
<b>Capítulo 13</b>	
<b>¿El empoderamiento ha llegado a las mujeres?</b>	<i>232</i>
Aída Alicia Lugo Dávila	
<b>Semblanzas curriculares</b>	<i>246</i>

# Propuesta metodológica para el análisis feminista del derecho

Adriana Guadalupe Rivero Garza

## Introducción

**D**urante siglos, el derecho –como ciencia, norma, facultad y/o justicia<sup>1</sup>– ha sido construido desde una mirada que lo proclamó universal, objetivo y neutral, pero en la realidad ha operado como un dispositivo de poder atravesado por criterios hegemónicos y patriarcales,<sup>2</sup> casi siempre produciendo múltiples desigualdades que afectan a quienes no forman parte del modelo de ser humano instaurado en la modernidad occidental.<sup>3</sup>

En el caso de las mujeres, debido a que los cimientos del derecho están basados en la diferencia sexual, este reproduce distintas formas de desigualdad legal en perjuicio de ellas: ya sea desde sus fundamentos teóricos, conceptuales, construyendo el sujeto mujer como incapaz, en la ordenación de normas jurídicas estableciendo derechos y obligaciones ligados a una “función biológica” y en aplicación de estas a casos concretos. Así lo han demostrado autoras como Catharine MacKinnon (1979), Katherine Stone (1981), Clare Dalton (1985), Carol Pateman Martha Minow (1990), Alda Facio (1999), Lorena Fries (1999) y Haydée Birgin (2000), que des-

---

<sup>1</sup> Dado que el término derecho está afectado de ambigüedad, para este trabajo se hará uso de cuatro acepciones que propone Orrego: 1) como conjunto de conocimientos o actividades acumulados o elaborados en relación con lo jurídico; 2) como normas que regulan la vida de determinada sociedad; 3) como una facultad o prerrogativa que tiene una persona de hacer o exigir; y 4) como idea justicia (2005).

<sup>2</sup> El patriarcado “es conjunto de relaciones sociales entre los varones que, si bien son jerárquicas, establecen vínculos de interdependencia y solidaridad entre ellos para dominar a las mujeres” (Hartman, 1980, p. 23); a través de él se “constituye el colectivo de estos como género-sexo” (Amorós, 1990, p. 49) y funciona como “una constante social tan hondamente arraigada que se manifiesta en todas las formas políticas, sociales y económicas, ya se trate de las castas y clases o del feudalismo y la burocracia” (Millet, 1995, p. 69).

<sup>3</sup> La modernidad occidental instauró un modelo de ser humano caracterizado como racional, autónomo, individual y propietario de sí mismo. Este modelo no es neutro, surgió en un contexto histórico específico (Europa, siglos XVII y XVIII) y se construyó con base en múltiples exclusiones; por lo que el sujeto moderno se presenta como universal, pero en realidad es particular: hombre, blanco, europeo, adulto, heterosexual y propietario (Amorós, 1995).

de los estudios críticos legales han trabajado interdisciplinariamente las epistemologías del derecho y feministas.

Al respecto debe decirse que la incorporación del análisis feminista a la teoría del estado y del derecho se consolidó a finales del siglo XX, por lo que pueden identificarse varios momentos a los cuales este capítulo hace referencia: 1) el de inicio, en los años noventa, que implica una crítica al derecho moderno y liberal, con *critical legal studies*, en la que varias autoras se inscribieron sin asumir una postura feminista; 2) primera década del 2000, en donde el desarrollo de estudios, investigaciones y propuestas de reconstrucción de epistemologías feministas orientadas al derecho implicó, también, la institucionalización de la perspectiva de género, de derechos humanos y análisis estructural de la discriminación y violencia hacia las mujeres; 3) 2010 en adelante, con un giro decolonial, comunitario, intercultural y de análisis de la matriz de opresiones. De allí que se acuda a las principales epistemologías feministas y a la genealogía de la categoría de género.

Como se ha visto en capítulos anteriores, el feminismo como teoría crítica ha cuestionado los fundamentos epistemológicos y metodológicos para la producción de conocimiento de diversas disciplinas; el derecho no ha sido la excepción, pues también ha abrevado de los estudios críticos para generar propuestas de análisis que incorporen la categoría de género y que develen que este –como la generalidad de las ciencias– produce y reproduce desigualdades entre mujeres y hombres; por ello es que la mayoría de los cuestionamientos que se han hecho a esta ciencia se basan en las propuestas de Nancy Hartsock (1983), Evelyn Fox Keller (1989), Donna Haraway (1995) y Sandra Harding (2000), pues ellas, desde el neofeminismo o de la segunda ola, fueron pioneras en los estudios de género al cuestionar la supuesta neutralidad y universalidad de las ciencias.

En ese sentido, este capítulo tiene como objetivo proponer una metodología de análisis feminista para el estudio del derecho; para ello, se acude a la revisión de las principales propuestas de las corrientes de pensamiento feminista que hicieron una crítica a las ciencias, pues de ellas abrevan las representantes de la teoría crítica jurídica; luego, a la incorporación de la categoría de género para la producción de conocimiento y como herramienta metodológica para detectar y transformar relaciones de desigualdad entre mujeres y hombres en el derecho; y, finalmente, se presenta una matriz de análisis de la ciencia jurídica y de las normas.

## **De la categoría a la perspectiva de género: bases teóricas para el análisis del derecho**

El derecho es una ciencia jurídica o ciencia social normativa, no explica hechos sociales, sino que tiene carácter deóntico: no describe lo que es, sino lo que debe ser. Tiene método propio, por lo que identifica normas jurídicas (su objeto de estudio), las interpreta conforme a criterios y principios, las sistematiza en conceptos, categorías e instituciones para resolver problemas desde un orden legal, válido, jerárquico y coherente (Atienza, 2001).

Como ciencia, tiene una pretensión de neutralidad y objetividad, mismas que han sido ampliamente criticadas por las teorías feministas y los análisis críticos del derecho, mostrando que el conocimiento jurídico está situado histórica y socialmente y que, como estructura patriarcal, ha producido desigualdades entre mujeres y hombres.

El feminismo como una corriente de pensamiento crítico ha cuestionado los fundamentos epistemológicos, metodológicos y políticos del conocimiento científico tal como se construyó en la modernidad occidental; y, en el caso de la ciencia jurídica, ha mostrado cómo ha contribuido a la construcción de la subordinación histórica y estructural de las mujeres a través de regular sus vidas, cuerpos, relaciones e identidades.

Como se ha analizado en el capítulo anterior, el pensamiento crítico feminista evidenció que las ciencias no son neutrales y que la supuesta objetividad ocultó valores masculinos, occidentales y de clase, además de que cuestionó el androcentrismo como norma epistémica. Autoras como Nancy Hartsock (1983), Evelyn Fox Keller (1989), Donna Haraway (1995) y Sandra Harding (2000), mostraron —a partir de los años setenta del siglo XX— que los fundamentos epistémicos de prácticamente todas las disciplinas tomaron la experiencia de determinados hombres como un modelo universal y como sujetos implícitos del conocimiento, dejando fuera a las mujeres (y a otros sujetos), tratándolas como una excepción, además de que sus saberes fueron deslegitimados o excluidos de la producción científica. De allí que el análisis crítico del derecho incorpore las propuestas del neofeminismo radical para indicar que la ciencia jurídica y la práctica legal son androcéntricas, sexistas y reproducen género (Smart, 2000).

Como ya se ha visto en los trabajos que anteceden este capítulo, el feminismo en las ciencias implicó el uso de la categoría de género para explicar que la diferenciación entre mujeres y hombres funciona como

una herramienta analítica central en la organización social del poder; y en el caso del derecho se ha mostrado que este, a través de la historia, ha negado a las mujeres ser consideradas como sujetas autónomas y capaces; incluso desde los fundamentos de la ciencia jurídica que son patriarcales, ha sido utilizado como mecanismo de control y dominación del cuerpo e identidad femenina (Facio, 1999). De esta forma, la incorporación de esta herramienta conceptual y metodológica en la ciencia jurídica constituyó un punto de inflexión epistemológico feminista al permitir visibilizar que las diferencias entre mujeres y hombres no responden a determinaciones naturales, sino a construcciones históricas y culturales atravesadas por relaciones de poder.

Desde la teoría crítica jurídica feminista se mostró que el género opera como principio organizador del conocimiento que incide en la definición de objetividad del derecho (Smart, 2000), así como en la selección de problemas relevantes y en la construcción de sujeto jurídico cognoscente (Facio, 1999). Por ello ahora se sabe que se trata de una herramienta conceptual para analizar cómo se construyen, organizan y jerarquizan las relaciones entre mujeres y hombres (y otras identidades) en contextos históricos y sociales específicos, y cómo estos están impresos en las normas jurídicas.

Para el análisis del derecho se debe recordar que el género irrumpe como una categoría capaz de desnaturalizar los supuestos universales del saber científico (Hartsock, 1983) que trata a las mujeres y a los hombres de manera diferenciada y desigual; además, se instala como un campo académico, por lo que los estudios de género ahora son interdisciplinarios en la investigación y reflexión crítica, analizan cómo se construyen social, histórica y culturalmente las diferencias entre los sexos y cómo esas construcciones producen desigualdades (Harding, 2000). Luego se usa como una herramienta metodológica y política que permite identificar, analizar y corregir discriminaciones y violencias que se producen en la vida social, cultural, institucional y jurídica: la perspectiva de género (Lagarde, 2018). Así que género es usado por la teoría feminista como campo de conocimiento, categoría analítica, orden social y herramienta metodológica.

Dado que aun en el siglo XXI se sigue identificando al género como sinónimo de “mujeres”, como “una moda” o como “ideología”<sup>4</sup> (Lamas,

---

<sup>4</sup> El uso político-discursivo de este término no es neutro, se usa para deslegitimar los estu-

2025), es importante volver a subrayar que se trata de una categoría analítica que surge en el ámbito académico y con el análisis del feminismo en las ciencias; y, por tener también carácter político, se extiende al ámbito público y gubernamental. Por ello, en el campo del derecho es necesario advertir que para ser analizado se requiere hacerlo desde todas sus acepciones: como ciencia, como norma, como facultad y como idea de justicia (Orrego, 2005), y desde los estudios de género incorporando la categoría analítica y la herramienta metodológica aplicable a casos específicos.

Esto es así porque con el género (como campo de conocimiento, categoría, herramienta metodológica y orden social) no solo se identifican desigualdades, sino que interroga las estructuras normativas, lenguajes, efectos del poder y propone cambios orientados hacia la igualdad y la justicia. Con el género se articula la crítica feminista con la producción del conocimiento y con la forma como se traduce en realidades que deben ser transformadas por los impactos negativos que tiene en la vida de las personas.

El uso de la categoría de género por la teoría feminista no se limitó a diferenciar lo biológico de lo cultural, sino que cuestionó estructuras de poder basadas en esas diferencias, lo que implicó reescribir teorías, revisar métodos, cuestionar cánones y transformar agendas políticas en cada contexto académico, social, cultural y hasta institucional más allá de casos clínicos. En su formulación inicial permitió, entonces, visibilizar que las diferencias entre mujeres y hombres no derivan de la biología, sino de construcciones sociales, históricas y culturales atravesadas por relaciones de poder. Ahora puede decirse que ha sido estudiado como un concepto, una categoría, un orden social y simbólico, una herramienta analítica para la acción política y un campo de conocimiento (ver Tabla 1).

Es importante subrayar que esta categoría de análisis tiene implicaciones políticas, pues muestra ordenaciones históricas de dominación, exclusión, opresión, discriminación contra las mujeres. Su uso no debe reducirse a una variable más o a utilizarlo de manera acrítica, despolitizada o simplificada, sin cuestionar las estructuras que producen y reproducen la subordinación de las mujeres y otros sujetos feminizados, porque se vacía su potencia teórica y transformadora. Por eso, es necesario volver

---

dios de género. Se utiliza de manera retórica para presentar el género como una creencia o doctrina impuesta, por lo que simplifica y caricaturiza teorías complejas; además, tiene como trasfondo la negación de la teoría feminista y la categoría analítica.

a recordar que el género “abre un espacio teórico nuevo en la medida de que desvela y cuestiona tanto los mecanismos de poder patriarcales más profundos como los discursos teóricos que pretenden legitimar el dominio patriarcal” (Cobo, 1995, p. 61).

Como se ha revisado ya,<sup>5</sup> las primeras feministas en utilizar género como una categoría política que devela relaciones de subordinación de las mujeres fueron Kate Millett (1995) y Germaine Greer (2004), pero es necesario advertir que Simone de Beauvoir desde 1949 ya había expresado –sin nombrar como tal el género– que “la mujer no se define ni por sus hormonas ni por sus instintos, sino por el modo en que, a través de las conciencias extrañas, recupera su cuerpo y sus relaciones con el mundo” (2013, p. 719).

Otras autoras significativas que abonaron a construir esta categoría analítica que evidencia relaciones de poder jerarquizadas entre mujeres y hombres fueron Sherry Ortner (2006), quien indicó que la subordinación femenina puede expresarse de diferentes maneras y siempre hay resistencia y/o agencia; Gayle Rubin (1986) acuñó uno de los conceptos más influyentes: sistema sexo/género;<sup>6</sup> Adrienne Rich (1980) trabajó con el concepto de heterosexualidad obligatoria para hacer referencia a un régimen social y político impuesto; y Judith Butler (1990) indicó que el género es performativo o una práctica reiterada que crea identidades que, además, son reguladas por los distintos sistemas jurídicos en el mundo.

Joan Scott (1986) es una teórica del género muy influyente que no puede dejar de mencionarse porque, si bien introdujo esta categoría en el análisis de la Historia, es muy utilizada en el análisis de la ciencia jurídica, pues ella indicó que la definición<sup>7</sup> tenía dos grandes partes: 1) “el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos”; y 2) “el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder” (1986, p. 285).

---

<sup>5</sup> Para profundizar en el estado de la cuestión y genealogía de la categoría de género se puede acudir al capítulo 2 de este libro; en este texto solo se hace mención ya que forman parte de las bases epistemológicas feministas para el estudio del derecho.

<sup>6</sup> “Conjunto de disposiciones por medio de las cuales una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadoras” (p. 97).

<sup>7</sup> Explicó que el género como categoría de análisis comprende cuatro elementos: 1) “símbolos culturalmente disponibles que evocan presentaciones”; 2) “conceptos normativos que

También Teresa de Lauretis (1989) ha contribuido, desde el feminismo radical y materialista, a los estudios críticos proponiendo el término de “tecnología de género”; ello, para evidenciar un sistema de significación producido en múltiples niveles (instituciones, medios, discursos, prácticas cotidianas). Esta autora ha sido utilizada por abogadas feministas para mostrar que el derecho no solo funciona como un aparato mecánico que produce desigualdades, sino que, además, constituye un conjunto de prácticas, saberes, estructuras, instituciones y discursos jurídicos que moldean el “ser mujer” y el “ser hombre”, “víctima”, “victimario”, “buena y mala madre”, “padre proveedor”, etcétera, con efectos de poder.

Así, puede decirse que desde la Historia, Antropología, Economía, Sociología y, posteriormente, en el Derecho, comenzó a utilizarse la categoría de género para analizar las relaciones de poder en la producción de conocimiento tradicional que excluía a las mujeres y sus problemáticas diferenciadas por clase, condición racial, étnica, colonial, etcétera. De allí que los estudios de género comienzan a consolidarse desde la academia occidental, extendiéndose con sus particularidades y diferencias en toda América Latina para mostrar las discriminaciones y violencias que viven las mujeres indígenas, de la periferia, racializadas y marcadas por edad, discapacidad, enfermedad, orientación sexual e identidad de género.

En ese contexto es importante mencionar que los distintos movimientos y estudios feministas en el mundo consolidaron, en la década de los ochenta del siglo XX, el concepto de “perspectiva de género”, ello en el campo del desarrollo, las políticas públicas y los estudios feministas latinoamericanos y de las que Lagarde fue parte. Su formulación fue posible gracias a las contribuciones, movimientos y la academia feminista, quienes desnaturalizaron la diferencia sexual, conceptualizaron el género como sistema social y categoría de poder, ampliaron la reflexión hacia la normatividad, a las políticas y a otros ámbitos en los que esta categoría no había incursionado como, por ejemplo, el de la cultura y educación.

Por eso, una anotación que no debe dejarse al margen es que, en el contexto latinoamericano, Marcela Lagarde abonó a la construcción del término “perspectiva de género” (2018) y al empleo estratégico tanto

---

manifiestan las interpretaciones de los significados de los símbolos” (p. 285); 3) instituciones y organizaciones sociales; y 4) identidad subjetiva, que conforma las actividades, organizaciones sociales y representaciones culturales.

en el derecho, producción de leyes e instituciones jurídicas y del Estado. Ella trabajó la categoría analítica, política y pedagógica como “una teoría amplia que abarca categorías, hipótesis, interpretaciones y conocimientos relativos al conjunto de fenómenos históricos construidos en torno al sexo” (2018, p. 28). Por lo tanto, se trata de un orden simbólico, político y material que asigna roles, atributos, expectativas y posibilidades vitales; distribuye poder, produce mandatos, prohibiciones y permisos diferenciales.

Lagarde hizo lo que muy pocas teóricas lograron: construye el concepto como método de análisis y de intervención social a través de: 1) categorías operativas (opresión de género, cautiverios, autonomía); 2) rutas metodológicas para el diagnóstico social; 3) criterios de intervención institucional; 4) análisis del poder y desigualdad desde la vida cotidiana; y 5) alternativas para cambiar a la sociedad, las normas, creencias y al estado (2018). Así, permite que el género sea enseñable, replicable y evaluable en todas las ciencias (incluida el derecho) y, también, en las prácticas políticas y gubernamentales (siendo punta de lanza en el análisis de las instituciones jurídicas, las leyes y la impartición de justicia).

La perspectiva de género nace, entonces, como una respuesta a límites encontrados en enfoques previos al desarrollo, que consolidaron un lente analítico y político para interpretar las relaciones de poder y de las políticas de las mujeres que las veían como “grupo vulnerable”, sin cuestionar las estructuras de desigualdad, así como a los avances en la instalación de programas especializados en estudios de las mujeres en diversas Universidades de Estados Unidos, Europa y América Latina. De tal manera que la convergencia de varias pensadoras que transformaron la categoría de género en una herramienta analítica y política se llevó como un consenso político e institucional dentro de la ONU a través de la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing* (1995).

Y justamente a partir de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing, la perspectiva de género se institucionaliza, se amplía su uso en los estudios de prácticamente todas las disciplinas, se lleva campo de las políticas gubernamentales y sistemas normativos; pero, también, se comienza a utilizar el género como un dispositivo político –antigénero– de grupos ultraconservadores para desprestigiar a los movimientos feministas y a los estudios de género: ideología de género. En ese sentido, Marta Lamas ha indicado que ahora en las batallas culturales sobre la

diferencia sexual se está usando como “un concepto operativo, con una función estratégica concreta, que vincula muchos elementos heterogéneos [discursos, reglamentos, leyes, medidas administrativas, enunciados mediáticos y propuestas políticas]” (2025, p. 27) para cuestionar las epistemologías y, sobre todo, categorías analíticas que cuestionan posiciones esencialistas y que desde el poder pretenden naturalizar lo que social y culturalmente ha sido construido basándose en la diferencia sexual. Y, si bien para este libro no se utiliza este término –pues no forma parte de las epistemologías feministas–, es importante marcar su diferencia con aquello que sí implica campo de estudio, categoría analítica y herramienta metodológica (ver Tabla 1).

**Tabla 1.** *Sentidos del género en las distintas corrientes del pensamiento feminista*

Estudios de género	Género	Orden social de género	Perspectiva de género
Campo de conocimiento, interdisciplinario que investiga relaciones de poder entre los géneros, así como las desigualdades estructurales, discriminaciones y violencias.	Construcción social frente al concepto de sexo y Categoría analítica que sirve para explicar la realidad social.	Orden simbólico, que divide a la sociedad en lo femenino y lo masculino; y asigna (a las personas) roles, tareas y obligaciones.	Enfoque o herramienta de análisis identificar, analizar y corregir discriminaciones y violencias.

Fuente: elaboración propia con base en Millet, 1975, Scott, 1986, Lagarde, 2018, Lamas 2025.

Finalmente, debe advertirse que, ya hacia el siglo XXI, los estudios feministas han sido revisados por otros modelos críticos como los poscoloniales y decoloniales –tal como se revisó en el capítulo anterior–, por lo que la categoría de género también ha sido redefinida en términos de distintos sistemas de opresiones o “diversas caras de la opresión” (Young, 2000), que operan a través de las normas jurídicas de cada país y como una categoría política colonial (inseparable de condición racial y sexualidad) como la explotación, marginación, imperialismo cultural y violencia (Curiel, 2017), de la que el derecho como ciencia también está impregnado, como se expone en el siguiente apartado.

## **Teoría feminista en el estudio del derecho:**

### **propuesta de matriz de análisis**

El desplazamiento epistemológico hacia el conocimiento situado, crítico e incluyente tiene traducción directa en el campo jurídico; de allí que se advierta que el derecho no es una ciencia y un sistema normativo neutral, sino que se configura como un discurso social que produce verdad, subjetividades y jerarquías de género. La norma, al igual que la ciencia, se presenta como objetiva e imparcial, pero en realidad en muchas ocasiones opera desde un punto de vista androcéntrico que naturaliza desigualdades estructurales. Desde esta perspectiva, el feminismo jurídico no solo denuncia la exclusión de las mujeres del derecho, sino que cuestiona sus categorías, lenguaje, efectos de poder e impactos diferenciados por género, clase, condición racial y étnica, proponiendo una reconceptualización del saber jurídico basada en la experiencia situada.

Desde la ciencia tradicional jurídica, la epistemología del derecho estudia cómo se produce, valida, justifica y transmite el conocimiento jurídico;<sup>8</sup> de esta manera, se pregunta por las condiciones, métodos, alcances y límites del saber jurídico, así como por los criterios que permiten distinguir qué cuenta como conocimiento válido dentro de este campo. De esta manera se ocupa de: 1) tipo de conocimiento, 2) cómo se construye, 3) qué métodos utiliza, 4) qué presupuestos teóricos lo sostienen, 5) qué actores y prácticas intervienen y 6) qué valor tiene como forma de conocimiento. De esta manera, debe subrayarse que el derecho no es solo normas sino, también, una práctica social, interpretativa y argumentativa que produce su propio conocimiento (Atienza, 2001).

Según el *Diccionario jurídico mexicano*, el término derecho proviene del latín *directums*, que significa un sistema que regula conductas humanas y/o una literatura producida sobre este sistema (UNAM, 1969). De inicio, estas dos acepciones citadas muestran una serie de problemáticas de las que diversos juristas, de distintas corrientes filosóficas, teológicas, ideológicas, históricas, políticas, disciplinares, han tratado de explicar.

---

<sup>8</sup> Existen diversas epistemologías del derecho, por ejemplo, dentro de las clásicas que buscan criterios de objetividad, racionalidad y validez: iusnaturalismo, positivismo jurídico, realismo jurídico, hermenéutica jurídica, argumentación jurídica. Las sociológicas que enfatizan el estudio empírico del derecho como fenómeno social; del lenguaje jurídico que parte de la filosofía del lenguaje para entender cómo el derecho produce significados y efectos; críticas, que cuestionan la supuesta neutralidad y analizan su función en la reproducción de desigualdades por condición racial, de género, de clase, entre otros.

En términos generales puede decirse que algunos juristas de siglos pasados trataron de explicar que ese sistema que regula la conducta humana tenía como fundamento un orden superior proveniente de Dios, la razón o de la naturaleza (iusnaturalistas), por lo que dicho orden debía basarse en principios básicos como la justicia; otros, en cambio, explicaban que ese conjunto de normas, que eran obligatorias, eran obligatorias independientemente del orden natural (iuspositivistas) pues, más bien, se construían debido a que “el hombre” debía vivir en sociedad y por lo tanto se requería instaurar un orden social que condicionara las acciones individuales mediante procesos socializadores, educativos, coercitivos o de control social; así, el derecho fue definido como “un conjunto de normas cuya eficacia está reforzada mediante el uso de la fuerza” o coacción (UNAM, 1969, p. 114). De allí que se considere que el derecho es un conjunto de normas que establecen derechos y obligaciones, cuya finalidad última es el bien común y, en algunos casos, lograr la justicia; a los estudios en torno a esas normas se le denomina ciencia jurídica, al respecto se puede ver la tabla 2.

**Tabla 2.** *Diferentes acepciones del término derecho*

Ciencia	Norma o sistema	Facultad	Justicia
Estudios sistemático y ordenado de conjunto de normas jurídicas que regulan la vida social, así como sus principios, fundamentos, evolución y aplicación	Expresión de una acción o acciones permitidas, prohibidas u obligadas a un sujeto o sujetos determinados, bajo ciertas circunstancias y condiciones espacio-temporales	Posibilidad jurídica que tiene una persona de actuar, exigir o abstenerse	Principio moral que lleva a determinar que todos deben vivir dignamente. También puede implicar la aplicación de la norma al caso concreto

Fuente: elaboración propia con base en Orrego, 2005.

A partir de la década de los setenta, el movimiento *critical legal studies*, que tiene influencia en el realismo jurídico estadounidense y de la Escuela de Frankfurt, desarrolló cuestionamientos importantes al derecho tradicional liberal y al formalismo jurídico; se evidenció que el derecho no es neutral ni objetivo, sino que está imbricado en relaciones de poder, además de que la doctrina jurídica está llena de contradicciones que permiten, a la vez, justificar decisiones opuestas perpetuando desigualdades históricas.

A partir del desarrollo de las diversas corrientes que hay en los *critical legal studies* comenzó a consolidarse la teoría jurídica feminista analizando dos cuestiones importantes: 1) el derecho no es neutro, objetivo ni universal; las autoras que trabajaron esta postura fueron Catharinne MacKinnon (1979), Katherine Stone (1981), Clare Dalton (1985), Carol Pateman y Martha Minow (1990); y 2) produce y reproduce el punto de vista masculino; aquí ya hay posturas diversas no occidentales, incluidas las epistemologías del sur y/o decoloniales, como las de Alda Facio (1999), Lorena Fries (1999), Carol Smart (2000), Haydée Birgin (2000) y Ochy Curiel (2013). Para ello, utilizaron la categoría de género como una herramienta analítica que permite reconocer relaciones de desigualdad entre mujeres y hombres en un contexto determinado marcado, también, por condición racial, étnica, de movilidad, de clase social, entre otras.

Ahora bien, es importante señalar que desde contextos norteamericanos, Catharinne MacKinnon (1979) realizó una crítica radical a la idea liberal de neutralidad jurídica; Katherine Stone (1981) sostuvo que el derecho laboral estadounidense sirve como instrumento de disciplinar, pues no protege neutralmente a trabajadores y trabajadoras, sino que, por el contrario, reproduce jerarquías de poder entre capital; Clare Dalton (1985) realiza una crítica al concepto de contrato, dijo que encubre relaciones de dominación bajo la idea de autonomía de la voluntad; Carol Pateman acuña el término de contrato sexual (1988), desmonta la separación entre lo público y lo privado, mostrando que la dominación patriarcal no es prepolítica ni natural, sino constitutiva del orden político moderno; y Martha Minow (1990) hace una amplia crítica a la igualdad formal entre mujeres y hombres, y revela que el derecho reproduce diferencias que luego administra como naturales.

Desde otras latitudes, Alda Facio (1999), referente central del feminismo latino, ha hecho un análisis de la teoría del derecho en el que muestra el androcentrismo en el sistema de normas, por lo que ha impulsado metodologías para analizarlo con perspectiva de género. Lorena Fries (1999) ha vinculado el feminismo y los derechos humanos de las mujeres, ha sido crítica con la formalización de la igualdad, orientándola hacia principios que puedan verificarse en la realidad cotidiana; Haydée Birgin (2000) ha impulsado estudios sobre derecho civil, de familia y ciudadanía de las mujeres, ha hecho una crítica importante a la división de lo público y lo privado; Carol Smart (2000), como ya se vio, ha mostrado que

el conocimiento jurídico está históricamente marcado y atravesado por relaciones de género, sexualidad, condición racial y clase; mostró como el derecho es sexista, androcéntrico y tiene género. Ochy Curiel (2013) que ha contribuido al análisis del derecho desde enfoques decoloniales e interculturales, apostando por feminismos comunitarios, de pueblos originarios, pluralismo jurídico, haciendo una crítica profunda al derecho moderno como colonial, racista y heterosexual. Así, el incremento de feministas teóricas del derecho y de abogadas feministas ha permitido un refinamiento de las teorías jurídicas con este enfoque crítico, en especial con respecto al método y la lógica normativa.

En síntesis, a partir de los dos aportes feministas al análisis crítico del derecho se ha expuesto que este: 1) es sexista, es decir, que regula la diferencia sexual perpetuando tratos desiguales y discriminatorios contra las mujeres; 2) es androcéntrico, lo que significa que sus cuatro acepciones toman como referente único y universal al hombre, blanco, propietario y heterosexual; y, 3) crea género, por lo que produce y reproduce significados acerca de lo femenino, masculino y otras identidades sexo genéricas (Smart, 2000). Todo ello, indicó la teoría feminista jurídica, no era inocente, sino que obedeció a intereses estructurales que pueden evidenciarse desde las diferentes ramas del derecho como el constitucional, penal, civil, familiar, laboral, etcétera (Ricoy, 2016).

Los estudios feministas orientados a la crítica de la teoría del derecho, entonces, constituyen un campo que examina la producción del conocimiento desde la relación entre saber, poder y género, mostrando cómo la subordinación de las mujeres y de otros grupos subalternizados ha implicado también su exclusión como sujetos legítimos del saber. Su objetivo central es desnaturalizar la pretensión de neutralidad del conocimiento dominante—incluido el jurídico— y visibilizar la exclusión epistémica de las mujeres.

En el caso concreto del derecho como ciencia que estudia las normas jurídicas, su creación y aplicación, también ha sido objeto análisis por parte de las teorías jurídicas feministas, las cuales surgen en la intersección entre el feminismo y la teoría crítica del derecho, la filosofía del derecho y la teoría política, y cuyo propósito ha sido cuestionar, develar y transformar la forma como el derecho reproduce y legitima las desigualdades entre mujeres y hombres.

Por ello, la propuesta de presentar modelos interpretativos con aportaciones de las epistemologías feministas busca revisar, en el caso del de-

recho, los supuestos de neutralidad, universalidad y objetividad; hacer visibles las relaciones de poder que atraviesan tanto las normas como la producción del conocimiento jurídico. Incluso pueden funcionar como dispositivos analíticos que permiten ordenar y reconocer distintos modos feministas de comprender cómo el derecho produce, reproduce o disputa desigualdades de género, sin fijar una lectura única o definitiva.

Desde las epistemologías feministas jurídicas, el derecho se entiende no solo como un conjunto de normas, sino como un campo de saber-poder que construye sujetos, define experiencias legítimas y delimita qué daños son reconocibles jurídicamente; además, cuestionan la neutralidad objetividad y coherencia interna del derecho, mostrando su función política y su papel en la reproducción de relaciones de poder; varias autoras fueron expositoras centrales y sus aportes fueron decisivos para abrir campo hacia el feminismo jurídico y crítica posmoderna del derecho.

Al respecto es necesario decir que la teoría jurídica feminista se ha centrado también en estudiar cuatro aspectos importantes: 1) la construcción jurídica del género, es decir, la forma como las normas o conjunto de ellas producen, normalizan y mantienen roles, estereotipos y jerarquías entre los géneros; 2) el sesgo androcéntrico del derecho, es decir, cómo la ciencia jurídica, los fundamentos filosóficos, teóricos y conceptuales impactan en la elaboración de normas y su aplicación al caso concreto, tomando en cuenta al hombre como medida universal del sujeto jurídico; 3) la relación entre poder, patriarcado y legalidad, que implica analizar cómo las instituciones jurídicas sostienen sistemas de dominación masculina; y, 4) los efectos discriminatorios del derecho, incluso cuando aparenta supuesta neutralidad, pues detrás de la igualdad formal o ante la ley aún persisten desigualdades materiales que imposibilitan el logro de la igualdad sustantiva.

Ahora bien, una de las dimensiones que se trabajan desde el enfoque feminista en el estudio del derecho es la relativa al sujeto del conocimiento, es decir, se cuestiona: ¿quién puede conocer y quién queda fuera? Como resultado de ese proceso se ha mostrado que algunas personas han sido históricamente invisibilizadas, por lo que es necesario realizar las preguntas pertinentes a la ciencia jurídica para construir nuevos sujetos y sujetas de conocimiento (ver Tabla 3); por ello es necesario incluir pluralidad de posiciones sociales en la construcción normativa.

Otra dimensión es la relativa al objeto de estudio, por lo que se trata de responder a preguntas como: ¿qué se considera relevante conocer?

Desde allí, se propone la inclusión de experiencias y problemas antes ignorados que revelen estructuras ocultas de opresión (ver Tabla 3). Por eso es importante reconocer las experiencias de las mujeres como evidencia válida sobre violencia, trabajo de cuidados, discriminación por sexo y género, que deben influir en las reformas legales.

La tercera dimensión hace referencia a los métodos de producción del conocimiento: ¿quién investiga? Desde aquí se critican métodos que reproducen desigualdades y sesgos (ver Tabla 3). Las opresiones de género, raza, clase, sexualidad se entrelazan en la producción del saber y evidencia cómo las normas suelen responder a mujeres hegemónicas y excluyen a quienes viven desigualdades múltiples.

Así, desde las epistemologías feministas se muestra que el derecho no es neutral, sino que ha sido construido desde el poder masculino, produce y regula cuerpos, géneros, sexualidades y roles sociales; además, cuando incluye a las mujeres, lo hace frecuentemente como objeto de protección y no como sujetas autónomas; sus críticas se centraron en: 1) el androcentrismo del derecho, 2) conocimiento dicotómico y esencialista, 3) la supuesta neutralidad y objetividad, 4) la abstracción individual y 5) el cuestionamiento a la universalidad y ahistoricidad.

En este marco, la propuesta de criterios feministas comparativos para el análisis del género en el derecho permite sistematizar preguntas críticas que hacen visibles las formas en que el derecho fija parámetros de normalidad, distribuye desigualmente poder y derechos, y produce impactos diferenciados. Así, se ofrece una herramienta teórico-metodológica para la lectura crítica y transformadora del orden jurídico como la que se muestra en la siguiente tabla.

**Tabla 3.** *Propuesta de criterios feministas comparativos para el análisis del género en el derecho*

Concepto de derecho	Derecho sexista	Derecho es masculino	Derecho tiene género
Como ciencia	¿Quién es el sujeto del derecho? ¿Qué valores reproduce?	¿Quién produce el derecho? ¿Qué sujetos quedan fuera? ¿El derecho reproduce valores masculinos?	¿Cómo fija el género en el sistema de significados? ¿Qué sujeto mujer construye?

Propuesta metodológica para el análisis feminista del derecho

Como norma	¿Utiliza lenguaje neutral o masculino genérico? ¿Qué diferencias y desventajas establece la norma entre mujeres y hombres? ¿Qué estructuras binarias produce y reproduce?	¿Quiénes crearon la norma? ¿Qué enfoque tiene la norma? ¿Qué prácticas y valores expresa la norma? ¿El sistema de normas se refleja como una unidad en lugar de verlo como un sistema de contradicciones internas?	¿La norma qué representaciones simbólicas evoca, cómo y en qué contextos? ¿Adquiere significados diferentes para hombres y mujeres? ¿Qué identidades de género reproduce?
Como facultad	¿Qué discriminaciones o violencias produce o justifica?		¿Reproducen significados de género?
Idea de justicia	¿Qué relaciones de poder reproduce?	¿Cuál es el parámetro o medida para juzgar a hombres y mujeres?	¿Qué impactos diferenciados por motivos de género produce el derecho?

Fuente: elaboración propia con base en Facio 1999 y Smart, 2000.

El cuadro anterior propone tres formas complementarias de comprender críticamente el derecho desde el feminismo. Indica que el derecho es sexista (Smart, 2000), pues se centra en identificar cómo se discrimina a las mujeres a través de normas, prácticas y discursos que, aun presentándolos como neutrales, producen desigualdades estructurales. Las preguntas orientadas a la ciencia jurídica y a la norma –quién es el sujeto del derecho, qué valores reproduce, qué lenguaje utiliza y qué desventajas genera– permiten evidenciar que el sexismo jurídico no es accidental, sino constitutivo de un sistema legal construido históricamente desde una racionalidad patriarcal que privilegia la igualdad formal y oculta las asimetrías reales entre mujeres y hombres (Facio, 1999).

Respecto a la noción de que el derecho es masculino (Smart, 2000), las preguntas relativas a quién produce el derecho, qué sujetos quedan fuera, qué valores expresa la norma y cómo se concibe el sistema jurídico como una unidad coherente, permite mostrar que este no solo regula conductas, sino que impone una forma masculina de conocer, ordenar y jerarquizar la realidad social. Desde esta mirada, la pretendida imparcialidad del de-

recho es cuestionada, ya que los parámetros de justicia, racionalidad y objetividad responden a experiencias masculinas universalizadas, mientras las vivencias de las mujeres son deslegitimadas o traducidas en categorías jurídicas que no las representan plenamente.

Finalmente, la columna (ver Tabla 3) que concibe que el derecho tiene género (Smart, 2000), integra y complejiza ambas perspectivas al analizar cómo el sistema jurídico produce, fija y reproduce significados de género. Aquí el énfasis está en cómo la ciencia jurídica, el sistema de normas, las prácticas jurídicas y las decisiones judiciales constituyen determinadas representaciones de la mujer, refuerzan identidades de género binarias y generan impactos diferenciados en la vida de las personas.

De esta manera, una propuesta metodológica feminista para el estudio del derecho que incorpore la categoría de género y el enfoque interseccional y que puede usarse tanto en la investigación académica como en el análisis crítico de las normas debe incorporar los siguientes aspectos: 1) posicionamiento epistemológico feminista, 2) identificación del objeto jurídico y su contexto, 3) análisis crítico de la categoría de género en el derecho, 4) articulación del género con otras categorías, 5) análisis de efectos (o impactos diferenciados) materiales y simbólicos del derecho, 6) contraste con marcos normativos de derechos humanos de las mujeres para su debida armonización, y 7) producción de alternativas y propuestas transformadoras.

Para ello, también se propone una matriz (ver Tabla 4) que permita identificar tanto los efectos materiales del derecho en el acceso real a la justicia, como sus efectos simbólicos en la legitimación del orden patriarcal y la normalización de desigualdades; que no solo funciona como un instrumento descriptivo o diagnóstico, sino como una herramienta teórico-metodológica para la crítica jurídica y la acción transformadora con perspectiva de género.

Las epistemologías feministas han sido fundamentales para desnaturalizar la pretendida neutralidad y universalidad del conocimiento jurídico, evidenciando que el derecho es una construcción histórica atravesada por relaciones de poder, género, clase y condición racial. Al situar el conocimiento y reconocer los puntos de vista de las mujeres y otros sujetos históricamente excluidos, estas epistemologías amplían los horizontes de comprensión del fenómeno jurídico al revelar cómo las normas, las instituciones y las prácticas legales reproducen desigualdades estructurales. De

este modo, el derecho deja de concebirse únicamente como un sistema técnico de normas para ser analizado como un dispositivo político que organiza jerarquías sociales y define quiénes acceden plenamente a la ciudadanía.

**Tabla 4.** *Matriz de análisis feminista del derecho*

Dimensión de análisis	Categorías feministas	Preguntas orientadoras	Indicadores o elementos para observar
Posicionamiento epistemológico	Punto de vista feminista Género Interseccionalidad Perspectiva de género	¿Desde qué lugar social se produce este derecho? ¿Quién define el problema jurídico?	Sujeto implícito de la norma Voces legitimadas o excluidas Racionalidad jurídica dominante
Contexto sociohistórico	Patriarcado Sistema sexo-género Orden social de género	¿En qué contexto histórico y político surge? ¿Qué conflictos sociales atiende u oculta?	Momento legislativo o judicial Demandas sociales presentes y/o ausentes
Construcción del sujeto del derecho	Ciudadanía diferenciada Sujeto universal masculino	¿Quién es el sujeto jurídico central? ¿Quién queda fuera o subordinado?	Uso del masculino como genérico Suposiciones sobre el sujeto mujer, sujetos feminizados, familia, matrimonio, maternidad, trabajo productivo y reproductivo.
Efectos materiales	Igualdad sustantiva Acceso a derechos	¿Cómo impacta en la vida cotidiana? ¿garantiza derechos?	Acceso real a la justicia Redistribución de recursos y cargas
Efectos simbólicos	Violencia simbólica Legitimación del orden patriarcal	¿Qué mensajes sociales produce? ¿Refuerza jerarquías de género?	Normalización de violencias Responsabilización de las mujeres
Control feminista de convencionalidad	Derechos humanos de las mujeres	¿Cumple con convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos?	Jurisprudencia aplicable Estándares internacionales Obligaciones estatales incumplidas

Propuestas de transformación	Justicia feminista Derecho con perspectiva de género	¿Qué cambios normativos se requieren? ¿Cómo avanzar hacia la igualdad sustantiva?	
------------------------------	---	---	--

Fuente: elaboración propia.

La teoría jurídica feminista retoma y profundiza estas críticas al evidenciar que el derecho no solo es político, sino también generizado: produce, reproduce y legitima significados e identidades y relaciones de género. A partir del diálogo con los *critical legal studies* y con las propuestas feministas en el estudio del derecho, es que en este texto se presentan herramientas analíticas específicas para interrogar cómo el derecho opera como ciencia, norma, facultad e idea de justicia, para revelar sus sesgos sexistas, androcéntricos y binarios.

En este marco, la propuesta de criterios feministas comparativos para el análisis del género en el derecho permite sistematizar preguntas críticas que hacen visibles las formas en que el derecho fija parámetros de normalidad, distribuye desigualmente poder y derechos, y produce impactos diferenciados. Así, se ofrece una herramienta teórico-metodológica para la lectura crítica y transformadora del orden jurídico.

## Referencias

- Atienza, Manuel (2001). *El sentido del derecho*. Ariel Derecho.
- Bartra, Eli (2020). El feminismo y sus olas. *Zona Franca. Revista de Estudios de Género*, (28), 516-549.
- de Beauvoir, Simone (2013). *El segundo sexo*. Debolsillo.
- Birgin, Haydée [comp.] (2000). *El derecho en el género y el género en el derecho*. Biblos.
- Cobo Bedia, Rosa (1995). Género. En Amorós, C. (dir.), *10 palabras clave sobre mujer* (pp. 55-108). Verbo Divino.

- Curiel, Ochy (2013). *La nación heterosexual. Análisis del discurso jurídico y el régimen heterosexual desde la antropología de la dominación*. Brecha Lésbica y en la Frontera.
- Dalton, Clare (1987). Where we stand: Observations on feminist legal thought. *Berkeley Women's Law Journal*, 3, 1-13. <https://lawcat.berkeley.edu/record/1112791?v=pdf>
- Facio, Alda & Fries, Lorena (1999). *Género y derecho*. La Morada.
- Facio, Alda (1999). Metodología para el análisis del derecho. En *Corporación de Desarrollo de la Mujer, Género y derecho* (pp. 25-58). La Morada.
- Fox Keller, Evelyn (1989). *Reflexiones sobre género y ciencia*. Edicions Alfons el Magnànim.
- Fraser, Nancy (2018). *Capitalismo: una conversación desde la teoría crítica*. Ediciones Morata.
- Greer, Germaine (2004). *La mujer eunuco*. Kairós.
- Haraway, Donna J. (1995). *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinvencción de la naturaleza*. Cátedra.
- Harding, Sandra (2000). ¿Existe un método feminista? En Bartra, Eli (comp.), *Debates en torno a una metodología feminista* (pp. 9-34). Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco.
- Hartsock, Nancy C. M. (2019). *The feminist standpoint revisited and other essays*. Routledge.
- Jaiven, Ana Lau (2011). "Emergencia y trascendencia del neofeminismo". En Espinosa Damián, G. y Lau Jaiven, A. (coords.). *Un fantasma recorre el siglo. Luchas feministas en México 1910-2010* (pp. 151-182). Itaca.
- Lagarde y de los Ríos, Marcela (2018). *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Siglo XXI Editores.
- Lamas, Marta (2025). *¿Ideología de género? Disputas políticas sobre la diferencia sexual*. Taurus.
- Lauretis, Teresa (1989). "Technologies of gender". En *Essays on theory, film and fiction* (pp. 1-30). Macmillan Press.
- MacKinnon, Catharine (1989). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Cátedra.
- Millett, Kate (1995). *Política sexual*. Cátedra.

- Minow, Marta (1990). *Making all the difference: Inclusion, exclusion, and American law*. Ithaca: Cornell University Press. <https://www.jstor.org/stable/10.7591/j.ctt1tm7j8tv>
- Organización de las Naciones Unidas (1995). *Declaración y plataforma de acción de Beijing*. Naciones Unidas.
- Ortner, Sherry (2006). Entonces ¿es la mujer al hombre lo que la naturaleza a la cultura? *Revista de Antropología Iberoamericana*, 1(1), pp. 12-21.
- Orrego Sánchez, Cristóbal (2005). *Análítica del derecho justo. La crisis del positivismo jurídico y la crítica del derecho natural*. IIJ-UNAM.
- Pateman, Carole (1995). *El contrato sexual*. Anthropos.
- Puleo, Alicia (1995). "Patriarcado". En Amorós, C. (dir.). *10 palabras clave sobre mujer* (pp. 21-54). Verbo Divino.
- Ricoy, Rosa (2016). "Teorías jurídicas feministas". En Fabra Zamora, J. L. y Núñez Vaquero, Á. (coords.). *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (pp. 459-499). IIJ-UNAM.
- Rubin, Gayle (1986). El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo. *Nueva Antropología*, VIII(30), 95-143.
- Scott, Joan Wallach (2012). *Género e historia*. Fondo de Cultura Económica.
- Smart, Carol (2000). "La teoría feminista y el discurso jurídico". En Birgin, Haydée (comp.), *El derecho en el género y el género en el derecho* (pp. 31-72). Biblos.
- Stolke, Verena (2004). La mujer es puro cuento: la cultura del género. *Revista Estudios Feministas*, 12(2), 77-105.
- Stone, Katherine (1981). The post-war paradigm in American labor law. *Yale Law Journal*.
- Young, Iris Marion (2000). *La justicia y la política de la diferencia*. Cátedra.

Este libro se terminó el 27 de marzo de 2026 en la ciudad de Zacatecas, México. El cuidado de la edición estuvo a cargo de Paradoja Editores.





Lejos de aspirar a un mapa cerrado o definitivo, este libro forja una cartografía feminista que visibiliza trayectorias, tensiones, cruces disciplinarios y zonas de conflicto donde el género se articula como principio organizador de la experiencia social. Este recorrido se organiza en tres grandes regiones analíticas que dialogan entre sí. La primera, “Desde la educación feminista: Enseñar con lentes violeta”, traza los fundamentos teóricos, epistemológicos y pedagógicos del feminismo como teoría crítica y práctica formativa. La segunda, “Desde el cuerpo simbólico: Pensamiento, escritura y voz”, se adentra en los territorios culturales donde se disputa el sentido, la autoría, el lenguaje y la representación. La tercera, “Desde el bienestar integral: Legislación, trabajo, salud y empoderamiento”, orienta la mirada hacia las condiciones materiales, jurídicas y psicosociales que configuran la vida cotidiana de las mujeres.

En este entramado se inscriben trece estudios interdisciplinarios elaborados desde distintos campos del saber, los cuales permiten identificar cómo las desigualdades se producen y reproducen en diversos ámbitos, como la historia, la filosofía, las humanidades, el derecho, el lenguaje, la literatura, el cuerpo, el trabajo, la salud, la educación y la política, pero también cómo pueden ser cuestionadas y transformadas desde prácticas teóricas y políticas feministas.

